

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO. DESPACHO MINISTERIAL.
SAN JOSÉ A LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

SE RESUELVE SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA DEFINITIVA ANTIDUMPING DE AZÚCAR BLANCO CRISTAL SIN REFINAR DIRIGIDO AL USO DOMÉSTICO PROVENIENTE U ORIGINARIO DE BRASIL QUE INGRESAN A COSTA RICA BAJO LA FRACCIÓN ARANCELARIA 1701.99.0099. EXPEDIENTE 001-2015.

RESULTANDO

L ANTECEDENTES

1. Que en fecha 12 de junio de 2015, la LIGA AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR (LAICA), en representación de las empresas Cooperativa Agrícola Industrial Victoria R.L., Compañía Agrícola Industrial de Tacaes Limitada, Ingenio Costa Rica S.A, Kopper Peralta Limitada, Ingenio Cutres S.A. Azucarera el Viejo S.A., Organismo Auxiliar Cooperativo Agroindustrial Atirro R.L., Hacienda Juan Viñas S.A, Central Azucarera Tempisque S.A., Ingenio Quebrada Azul Limitada, Azucarera El Palmar S.A., e Ingenio Taboga S.A. presentó una solicitud de investigación para determinar la procedencia de la aplicación de una medida de Antidumping general a las importaciones de “Azúcar Blanco Cristal sin refinar dirigido al uso doméstico proveniente y originaria de Brasil “que ingresan a Costa Rica bajo las fracciones arancelarias 1701.99.0099 en los términos del artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Reglamento Centroamericano, por considerarse perjudicados por las importaciones. Los principales argumentos de la solicitud de los representantes de la rama de producción nacional del producto perjudicado son los siguientes:
2. *Que, a raíz de las importaciones originarias de Brasil de azúcar “Azúcar Blanco Cristal sin refinar dirigido al uso doméstico objeto de dumping, sobre los cuales no pesan restricciones de ingreso al país la industria azucarera y la producción cañera de Costa Rica, sufriría perjuicios económicos sociales, dado que se cerniría sobre éstas la posibilidad del cierre de sus operaciones en el país de las cuales dependen aproximadamente 25.000 trabajadores directos y cerca de 100.000 empleos indirectos*
3. *Asimismo, la materia prima de la producción de azúcar es la caña de azúcar y está considerada como un cultivo temporal o estacional, por tanto, la industria azucarera en Costa Rica está limitada a dicha actividad, haciéndola frágil y vulnerable a cualquier fenómeno distorsivo del mercado pero sobre todo a prácticas predadoras del comercio internacional como el dumping. Por tal motivo al ser un cultivo temporal o estacional, que se realiza mayoritariamente en pequeñas explotaciones, donde los agricultores tienen poco margen de maniobra ante cambios en las condiciones del mercado no rentables, para el agricultor es muy difícil y de alto costo económico, reconvertir su finca a la producción de otro producto de tal forma que la vulnerabilidad ante prácticas predadoras como el dumping, haría que el daño sea irremediable, en razón de que la producción agrícola de la caña de azúcar desaparecería de manera casi inmediata (toda vez que el costo de reconversión agrícola es muy alto y técnicamente complejo) y la industria azucarera se vería forzada a detener sus operaciones con el consecuente perjuicio irremediable.*

4. Que el poder del mercado azucarero de Brasil representa una inminente y real amenaza para el sector azucarero costarricense. Pues tan solo el volumen total de producción azucarera de Brasil es más de 153 veces el volumen total de producción de azúcar de Costa Rica. Por otro lado, Brasil, en 2014, exportó aproximadamente el 68% de su producción total de azúcar, que equivale a más de 104 veces el volumen total de producción de Costa Rica. Es decir, con solo que Brasil decida exportar a Costa Rica 1/104 del total de sus exportaciones (que equivale al 0,96% del total del volumen que exportan a terceros mercados), es suficiente para desaparecer – en pocos días – a la rama de producción nacional costarricense por completo.
5. De acuerdo a lo señalado, LAICA solicita a la AI:
6. “(...) Iniciar el procedimiento de investigación por dumping contra las importaciones del producto objeto de investigación que sea originario y/o proveniente de Brasil.
7. “(...) la imposición de medidas provisionales sobre los productos objeto de la investigación, tanto contra los exportadores denunciados, como en forma residual contra cualquier otro exportador que no demuestre no haber cometido dumping, a condición de la existencia de los elementos necesarios para imponer dicha medida.
8. c) (...) Imponer medidas antidumping provisionales, según el margen de dumping que se determine, por un plazo de 4 meses, y en caso de ser posible analizar la viabilidad de aplicar medidas en un nivel inferior, para que dicho plazo sea de 6 meses.
9. d) (...) Imponer medidas antidumping definitivas, según el margen máximo que se determine en la investigación, contra los exportadores denunciados, como en forma residual contra cualquier otro exportador que falle en demostrar no haber cometido dumping y contra aquellos nuevos exportadores que no se sometan al procedimiento de exclusión de la aplicación de medidas contemplado en el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping y las normas nacionales aplicables. (Folios del 001 al 438)
10. Que la solicitud de investigación de dumping presentada por LAICA, no cumplía con los requisitos para darle trámite, por lo cual mediante prevención del 24 de junio del 2015, la Autoridad Investigadora, previene a LAICA, indicar con claridad el sector productivo que está representando así como el valor y volumen de la producción total del producto similar (azúcar blanco), y el porcentaje en valor que representa cada una de las empresas de la rama de la producción nacional, en lo sucesivo RPN, en la producción total. Se entenderá por RPN, el conjunto de productores que producen o procesan localmente dicho producto, o una proporción importante. En este caso particular, los mismos están representados por LAICA. (Folios 429)
11. Que mediante escrito de fecha 29 de junio del 2016, LAICA contesta la prevención emitida señalando que el porcentaje de ingenios seleccionados en el escrito de la solicitud de investigación visible a folio 108 que son Ingenio El Viejo, Ingenio El General, Ingenio Victoria, constituyen el 34,8 % del total de la producción del producto similar investigado. (Folio 430 al 507)
12. Que mediante Resolución DDC-003- 2015 de las once horas del catorce de julio de 2015, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 148 del 31 de julio de 2015, visible al folio 658 del expediente, la Dirección Defensa Comercial en su calidad de AI, ordena la apertura de una investigación para determinar la aplicación o no, de una medida antidumping sobre las importaciones de azúcar blanco cristal sin refinar dirigido al uso doméstico provenientes u originarias de Brasil que ingresan a Costa Rica bajo la fracción arancelaria 1701.99.0099. (Folio 508 al 590).

13. Que para efectos de este procedimiento se establece que tanto el Producto Objeto de Investigación en lo sucesivo PrOI, como el producto similar nacional que es el “Azúcar Blanco Cristal sin refinar dirigido al uso doméstico” se clasifican en la fracción arancelaria 1701.99. 0099. Al analizar las características físicas, insumos, procesos de producción, usos, funciones y calidad tanto del azúcar blanco cristal sin refinar importado, como de la nacional, se determina que ambos son similares.
14. Que se tiene como partes interesadas en el expediente de marras a: la Embajada de Brasil, la RPN, Ingenio El Viejo, Ingenio el General, Ingenio Victoria, representadas en este acto por La Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar, La Maquila Lama S.A, y la empresa exportadora de Brasil Energy Global Commerce, y como productor brasileño al Grupo Noble.
15. Que una vez iniciada la investigación se estableció como periodo objeto de investigación para dumping un periodo de 6 meses –octubre 2014 a marzo 2015-; no obstante, se excluyó para efectos del análisis el mes de octubre de 2014, esto considerando que, bajo la partida arancelaria señalada, se registraron importaciones del producto objeto de investigación únicamente los meses de noviembre de 2014 a marzo de 2015.
16. Que el día 14 de octubre de octubre del 2015, se realizó la comparecencia oral y privada, donde se evacuó la prueba de los ajustes al precio de exportación correspondiente a la cotización del Anexo # 10, aportada por Joga Logistics. (Folio 375)
17. Que los días 4 y 9 de noviembre del 2015, y 18 de agosto del 2016 la Autoridad Investigadora procedió a realizar un monitoreo de precios al consumidor del azúcar blanco cristal sin refinar importado y nacional en el mercado nacional, de lo cual se deja constancia mediante actas de comprobación de hechos. (Folios 2159, 2163 al 2232)
18. Que con oficio DDC-OF-072-16 de fecha 11 de agosto del 2016, se notifica a todas las partes que conforman el expediente de cita el informe DDC-INF-03-16 que hace referencia a los hechos esenciales del expediente N° 001. Sobre el particular se manifestaron LAICA y La Maquila Lama S.A., en fechas 24 de agosto del 2016 y 28 de agosto del 2016, respectivamente. (Folios 3016 al 3032, 3064 al 3067 y 3072 al 3090)
19. Que la AI, en fecha 3 de diciembre de 2016, remite al Despacho Ministerial el Informe Técnico de Determinación Final, N° DDC-INF-03-2016, mediante el cual se emite recomendación en relación a la aplicación de medida definitiva antidumping de azúcar blanco cristal sin refinar dirigido al uso doméstico proveniente u originario de Brasil que ingresan a Costa Rica, bajo la fracción arancelaria 1701.99.0099. Expediente Administrativo N° 001-2015.
20. Que el Despacho Ministerial una vez analizado el Informe remitido por la Autoridad de Investigación, procedió mediante el DM-MEM-007-2017, a solicitar formal aclaración de algunos puntos del Informe, entre los que se destacan: desglosar los ajustes realizados para construir el valor normal y el precio de exportación, ambos en términos “en fábrica”, utilizados para calcular el margen de dumping, así como justificar la inclusión o exclusión de los mismos.
21. Que la AI, mediante el DDC-MEM-002-2017, remite las aclaraciones solicitadas; detallándose por parte de dicha Instancia lo siguiente: A) ajuste del impuesto ICMS a los precios del valor normal; B) cálculo del promedio ponderado para los ajustes de flete internacional, seguro internacional, gastos de exportación en origen, flete interno en Brasil, margen de financiamiento; y C) ajustes no considerados por la AI: margen de intermediación, cargo por sobrepeso e impuesto de exportación.

22. Que forma parte de la presente Resolución, el Anexo Nº 1, denominado “Tabla de Abreviatura”.
23. Que para el dictado de la presente resolución se han observado los términos de Ley; así como el numeral 5.10 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

CONSIDERANDO

II. SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA EMPRESA LAICA EN LA AUDIENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2016.

24. Que, durante la Audiencia del 3 de octubre del 2016, LAICA realiza la manifestación de nulidad contra lo expresado en la audiencia por el testigo perito propuesto por Maquila Lama S.A, fundamentándose en los artículos 401 y 407 del Código Procesal Civil, señalando que el testigo perito debió haber presentado su experticia por escrito antes de la audiencia. Que la no presentación de la experticia es violatoria del artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping, el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 39 y 42 de la Constitución Política. Asimismo, se alegó, que la contraparte tuvo la oportunidad procesal de examinar las conclusiones del testigo ofrecido por ellos, por 6 meses y esto conlleva un desequilibrio y desbalance procesal.
25. De prima facie, se considera importante retomar el concepto de la prueba pericial, la cual se rige de conformidad con el artículo 302 de la Ley General de la Administración Pública, de manera tal que, las partes en atención de dicha figura pueden válidamente presentar los testigos peritos, cuyas declaraciones se regirán por las reglas de la prueba testimonial y se les podrá preguntar sobre aspectos técnicos.
26. En ese sentido la no presentación de un dictamen pericial antes de la audiencia no conlleva per se una violación al Derecho de Defensa y Debido Proceso, esto por cuanto, la audiencia permite el análisis de las pruebas por las partes del proceso, generándose con esto el contradictorio tan necesario en esta etapa.
27. Sobre el particular, la sentencia número 00016 Expediente: 02 -000573 -0161 -CA, del Tribunal, Contencioso Administrativo Sección IX señala:

“ (...) En cuanto a la figura del testigo-perito, el artículo 302.4 de la LGAP, establece que las partes podrán presentar testigos peritos cuyas declaraciones se regirán por las reglas de la prueba testimonial, pero podrán ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación. Los testigos técnicos exponen principalmente conceptos personales basados en deducciones sobre lo percibido que son el resultado de sus especiales conocimientos sobre la materia. (Devis Echandía, Hernando: Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Biblioteca Jurídica Diké, Medellín. 1993. Pag.71). A diferencia del

perito, el conocimiento que tiene de los hechos objeto del proceso, es preprocesal y no procesal, de modo que su declaración no responde al encargo de un juez, sino a una participación directa en los hechos, pudiendo por ello ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación y formular deducciones sobre lo percibido como resultado de sus especiales conocimientos sobre la materia...

...Conforme lo indicó el Tribunal de instancia, el momento procesal a efecto de realizar cuestionamientos respecto de los criterios técnicos emitidos por el testigo-perito, lo constituye la audiencia oral, a la que la actora de manera injustificada no asistió. Si la actora considera que el testimonio rendido por el testigo perito no le merecía credibilidad, debió comparecer a la audiencia oral y objetarlo, por medio de testimonios de técnicos en la materia, siendo que dicha la declaración se encuentra dada bajo juramento y éste Tribunal no encuentra elementos para considerar su parcialidad, conforme lo arguye el apelante. La prueba pericial constituye una actividad procesal realizada por una o varias personas expertas en materias no jurídicas, quiénes elaboran y transmiten al juzgador una información especializada, tendiente a permitirle el conocimiento y apreciación de algunos hechos relevantes para el proceso (...)"

28. Visto lo anterior, podemos decantar que el testigo - perito en sede administrativa, es un experto auxiliar de la Administración, es un profesional o técnico, conocedor a profundidad de un tema y con capacidad de análisis, que pueda servir a una autoridad administrativa, para establecer una verdad real ya sea, por medio de la experiencia o de pruebas técnicas, que determinan un hecho y se rigen por las reglas de la prueba testimonial, lo cual permite preguntar sobre aspectos técnicos.
29. A contrario sensu, el perito en sede judicial, es la persona que es llamada a evaluar hechos o circunstancias que requieran conocimientos especiales y debe ofrecer un dictamen donde plasme con claridad y precisión su pericia, argumento que si se encuentra regulado en el artículo 401 del Código de Procesal Civil.
30. En cuanto a esta diferenciación es importante acotar que el mismo Tribunal Contencioso Administrativo Sección IX, en su sentencia número 0016 supra citada, resalta que no es lo mismo un testigo -perito y la prueba pericial rendida en sede judicial, a pesar de que ambas pruebas se regulan por las reglas de la sana crítica, al respecto esgrimió:

"(...) tanto la prueba rendida por el testigo-perito, como la prueba pericial rendida en sede judicial deben ser valoradas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, siendo que en el presente caso, las declaraciones del testigo-perito han sido valoradas conforme a dichos principios y contrario a lo indicado por el apelante sus declaraciones no constituyen la única prueba que permite a ésta Cámara determinar la improcedencia del agravio. En el caso sub-examine, las declaraciones brindadas por el testigo perito son contestes con otras pruebas que constan en autos y contrario a lo aducido por la accionante, el perito propuesto en ésta sede por la actora, no logró comprobar

la tesis de la accionante en el sentido de que el consumo de aceite presentado por el automotor se encontraba como un límite normal según el fabricante y que dicho consumo obedeciera a una tecnología mejorada en un automóvil como el adquirido. El peritaje judicial rendido a petición de la actora, no logra desvirtuar las consideraciones rendidas por el testigo perito ofrecido por la demandada (...)” (Lo subrayado no es del original)

31. En virtud del análisis supra, este Despacho Ministerial declara sin lugar el incidente de nulidad presentado por la representante de la Empresa LAICA, teniéndose por aceptada la prueba testimonial del señor Jorge Miranda.

III. ANALISIS DE LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DUMPING POR PARTE DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

32. Que el Artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping expresa que la determinación de la existencia de dumping, se realizará mediante una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Dicha comparación se realiza en el mismo nivel comercial, normalmente a nivel “ex fábrica”.
33. Que, el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping; en concordancia con el párrafo 7 del Anexo II del AAD, facultan utilizar información secundaria en el caso de existir defecto de la información facilitada a las partes. Además, el artículo 6.6 del AAD señala que “Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones”.
34. Que el párrafo 7 del Anexo II al AAD, señala que si, las conclusiones de fondo se basan en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, se tiene que actuar con especial prudencia, y se deberá, siempre y cuando sea posible, comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan, tales como, listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación de aduanas y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación.

Determinación del valor normal “en fábrica”.

35. Que el valor normal corresponde el precio al que se vende el producto similar al PrOI en el mercado del país exportador. Por lo cual se debe utilizar la información real de dichas transacciones de venta; o en su defecto se debe resolver sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, “la mejor información disponible”, lo cual se debe comprobar a la vista de la información de otras fuentes. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y ANEXO II.3 y 7 del AAD.
36. Que, en el caso concreto, la información sobre el valor normal no fue aportado por la empresa Noble Agri S.A., en su calidad de productor extranjero, por lo tanto, se utilizaron los datos para el valor normal presentados por

la empresa LAICA en la solicitud apertura de investigación, a través de publicación del Centro de Estudos Avançados em Economia Aplicada (CEPEA).

37. Que los precios del PrOI reportados por el CEPEA incluyen un 7% del impuesto de circulación de mercancías y servicios (ICMS), lo cual fue verificado y comprobado en el proceso de investigación. Para realizar una comparación equitativa en los términos del artículo 2.4 del AAD a dichos precios se les debe extraer ese 7% para obtener el valor “ex fábrica” (EXW).
38. Que los datos utilizados en la presente investigación corresponden al valor normal vigente al momento de embarque de la mercancía, según se detalla en los “Bill of Landing” (BL) que respaldan las importaciones del producto objeto de investigación.

Cuadro 1
Valor normal del azúcar cristal en el Estado de São Paulo
Precios y valores en dólares estadounidenses

NÚMERO DE BL	FECHA DEL BL	PRECIO EN FÁBRICA (INCLUIDO EL ICMS DE 7%)	PRECIO EN FÁBRICA SIN ICMS	VALOR NORMAL EXW	VALOR NORMAL EXW PONDERADO
ANMR642000647K8P	25/10/2014	0,3922	0,3665	49.480,53	5.438,11
ANRM642000624FPF	08/11/2014	0,3905	0,3650	49.268,44	5.391,59
ANRM642000929VK7	22/11/2014	0,4079	0,3813	51.469,04	5.883,99
ANRM6420009315LU	29/11/2014	0,4060	0,3794	51.224,30	5.828,16
ANRM642000933X7A	06/12/2014	0,4044	0,3780	51.026,78	5.783,30
ANRM6420012406P9	13/12/2014	0,3920	0,3663	49.454,45	5.432,38
ANRM642001241DWA	20/12/2014	0,3927	0,3670	49.540,78	5.451,36
ANRM65200169096R	24/01/2015	0,3951	0,3693	49.850,50	5.519,74
ANRM652001691ZU3	16/01/2015	0,3876	0,3622	48.900,84	5.311,44
Total			0,3707	450.215,67	50.040,07

Fuente: CEPEA y BL's

39. Que de conformidad con el artículo 2.4.2 del ADD, se debe realizar un promedio ponderado del valor normal, como se muestra en el Cuadro 1.
40. Que el Valor Normal EXW (quinta columna del Cuadro 1) se obtiene al multiplicar el precio en fábrica sin ICMS (cuarta columna del Cuadro 1) por un monto de 135.000 kilogramos (cantidad importada en cada una de las 9 transacciones). Posteriormente se procede a calcular el porcentaje del peso de cada una de esas transacciones con base en la suma de cada Valor Normal EXW (US\$450.215,67), con lo que se obtiene un Valor Normal EXW ponderado de US\$50.040,07 por cada transacción y un Valor Normal EXW por kilogramo de US\$0,3707.

Determinación del precio de exportación “ex fábrica”.

Información primaria (real).

41. Que, como parte de los ajustes al precio de exportación se utilizaron los datos reales de las transacciones del PrOI, aportados por la empresa La Maquila Lama, a saber:
- Datos reales (facturas, contrato) de las transacciones de exportación de azúcar realizadas desde noviembre de 2014 y hasta marzo de 2015, entre la empresa exportadora Energy Commerce y la empresa importadora La Maquila Lama SA. (Visible del folio 1.526 al 1.580).
 - Datos por transporte internacional, y trámites en destino tomadas de los BL códigos: ANMR642000647K8P, ANRM642000624FPF, ANRM642000929VK7, ANRM6420009315LU, ANRM642000933X7A, ANRM6420012406P9, ANRM642001241DWA, ANRM65200169096R y ANRM652001691ZU3, visibles a folios 1534 a 1568, como se indica:
- ✓ OCEANFREIGHT (flete oceánico).
 - ✓ CAPATAZIA (muellaje).
 - ✓ THC ORIGEN (manipulación mercancía).
 - ✓ CARRIER SEC. (recargo de seguridad del buque e instalaciones portuarias).
 - ✓ SEAL CHARGE (marchamo electrónico).
 - ✓ DOCUMENTATION (documentación).
 - ✓ DOC.FEE/B/L. (elaboración de BL master e hijo).
 - ✓ Surch.On po (solo en los Bls ANRM65200169096R y ANRM652001691ZU3).

La mejor información disponible (Información secundaria).

42. Que en los términos del artículo 6.8 y Anexo II.3 y 7 del AAD, como parte de los ajustes al precio de exportación, se utilizó como información secundaria la indicada infra, posterior al análisis de su idoneidad al tenor de lo dispuesto en las normas supra, a saber:
- ✓ **Seguro:** el costo de este rubro se obtuvo por cotización de la mercancía en estudio al Instituto Nacional de Seguros (INS).
 - ✓ **Flete Interno:** No se considera la aportada por la empresa LAICA, esto por cuanto, en el proceso de investigación se consideró que la misma no cumplía con los requisitos del Anexo II.3 del AAD. Asimismo, la información por este concepto aportado por La Maquila Lama, de igual forma se descartó, por no cumplir con los requisitos de legalización o apostillaje. Razón por la cual, para efectos del análisis se utilizó la cotización presentada por la empresa MundoTrans.
 - ✓ **Ajuste por financiamiento:** se verificaron las tasas de interés calculadas por el Banco de Brasil y se tomó en consideración que la empresa exportadora financia un 80% de la venta total hasta que el producto llegue al puerto de destino.

Ajustes propuestos por las partes que no fueron considerados para el cálculo del precio de exportación EXW

- ✓ **Ajuste por margen de Intermediación:** no se considera debido a que la AI no encontró fundamento en la información presentada por las partes, esto en cuanto a la metodología de cálculo.
- ✓ **Cargo por sobrepeso:** no se considera dentro del ajuste debido a que la prueba señalada por la empresa LAICA está fundamentada en una norma que fue derogada en el año 1997, por la Ley N° 9.503 "Código de Tránsito Brasileño", conforme a la cual se emite Resolución N°489 de Consejo Nacional de Tránsito (CONTRAN) del 5 de junio 2014.
- ✓ **Impuesto a la exportación:** no se considera dentro del ajuste, debido a que el azúcar está exento de impuesto a la exportación, según consta en el informe denominado "Examen de Políticas Comerciales de Brasil" de la Organización Mundial de Comercio (WT/TPR/G/283), donde se indica que el PrOI no está sujeto al impuesto. Además, dicho dato se confirmó por medio de la Embajada de Brasil, la cual indica que durante el periodo objeto de investigación cualquier tipo de azúcar producido en Brasil estuvo exento de este impuesto.

43. Que, para la determinación de los ajustes al precio de exportación, se partió de la base de datos de las transacciones cuestionadas, aportadas por la empresa importadora La Maquila Lama S.A. durante el periodo de investigación, mediando la negociación entre esta empresa y Energy Commerce. El precio de exportación CIF de las primeras 4 facturas es de US\$67.500, mientras el precio de exportación CIF de las 5 facturas restantes corresponde a US\$64.125.
44. Que, a partir de los precios CIF de cada transacción se calculó el precio de exportación CIF total, el cual ascendió a US\$590.625,00, un precio CIF ponderado por transacción de US\$65.667,86 y uno correspondiente con US\$ 0,4864 por kilogramo (Cuadro 2).

Cuadro 2
Precio de exportación CIF de las nueve transacciones en POI
En dólares estadounidenses

Nº Factura	DUA	BL	Precio de Exportación CIF	Precio de Exportación CIF Ponderado	Precio Exportación CIF por kilogramo
0843/14	006-2014-183339	ANMR642000647K8P	67.500,00	7.714,29	0,5000
0874/14	006-2014-192414	ANRM642000624FPF	67.500,00	7.714,29	0,5000
0892/14	006-2014-199083	ANRM642000929VK7	67.500,00	7.714,29	0,5000
0911/14	006-2014-203402	ANRM6420009315LU	67.500,00	7.714,29	0,5000
0923/14	006-2015-001829	ANRM642000933X7A	64.125,00	6.962,14	0,4750
0934/14	006-2015-006403	ANRM6420012406P9	64.125,00	6.962,14	0,4750
0956/14	006-2015-009615	NRM642001241DWA	64.125,00	6.962,14	0,4750
0029/15	006-2015-033621	ANRM65200169096R	64.125,00	6.962,14	0,4750
0045/15	006-2015-038961	ANRM652001691ZU3	64.125,00	6.962,14	0,4750
Total			590.625,00	65.667,86	0,4864

Fuente: La Maquila Lama.

45. Que, con la información anterior, se aplicó los ajustes necesarios para obtener el precio ponderado “ex fábrica” de la mercancía; a través de la reducción de los siguientes rubros correspondiente a gastos en origen: THC (manejo en terminal), Capatazia (muellaje), Seal Charge (marchamo electrónico), Carrier Sec (recargo de seguridad del buque e instalaciones portuarias), Documentación, Surch.On po. (tasa de recargo en puerto de origen), Doc fee/BL (elaboración de BL master e hijo), obtenidos a través de los BL presentados por la empresa importadora. Además, se descontó un monto correspondiente al seguro cobrado a los buques por protección del buque e instalaciones portuarias (ISPS), el cual es de US\$45 por contenedor, o bien US\$225 por grupo de 5 contenedores de cada una de las 9 importaciones realizadas. Asimismo, se le restó lo correspondiente al flete interno desde la planta en origen al Puerto de Santos en Brasil, el cual es de US\$ 7.425 por grupo de 5 contenedores. Estos rubros fueron obtenidos de la proforma de MUNDOTRANS S.A. Finalmente, se incluyó un ajuste por financiamiento de la empresa exportadora, la cual financia un 80% de la venta total hasta que el producto llegue al puerto de destino.
46. Que con base en la Resolución N° DDC-003-2017, la AI reconoce un error aritmético en el valor de exportación “ex fábrica”, por lo cual este valor total asciende a US\$448.340,65, lo que corresponde con un precio de exportación “ex fábrica” ponderado por transacción de US\$49.582,78 y de US\$0,3673 por kilogramo.

Cuadro 3
Ajustes al precio de exportación EXW
En dólares estadounidenses

Descripción / Nº BL	ANMR642 000647K8P	ANRM642 000624FPP	ANRM64200 0929VK7	ANRM64200 09315LU	ANRM64200 0933X7A	ANRM64200 0012406P9	ANRM64200 1241DWA	ANRM652 00169096R	ANRM65200 1691ZU3	Total	Ponderado	Por kilogramo
Precio de exportación CIF	67.500,00	67.500,00	67.500,00	67.500,00	64.125,00	64.125,00	64.125,00	64.125,00	64.125,00	590.625,00	65.667,86	0,4864
Flete Internacional	4.000,00	4.000,00	4.000,00	4.000,00	4.000,00	4.000,00	4.000,00	4.000,00	4.000,00	36.000,00	4.000,00	0,0296
Seguro	76,96	76,96	76,96	76,96	73,11	73,11	73,11	73,11	73,11	673,39	74,87	0,0006
Capatazía (muellaje)	1.344,49	1.296,61	1.313,46	1.302,68	1.288,24	1.255,74	1.259,16	1.273,24	1.289,84	11.623,45	1.292,02	0,0096
THC (manejo en terminal)	950,00	950,00	950,00	950,00	950,00	950,00	950,00	950,00	950,00	8.550,00	950,00	0,0070
Carrier Sec	60,00	60,00	60,00	60,00	60,00	60,00	60,00	60,00	60,00	540,00	60,00	0,0004
Seal Charge	30,24	29,16	29,54	29,30	28,97	28,24	28,32	28,63	29,01	261,40	29,06	0,0002
Documentación	110,86	106,92	108,31	107,42	106,23	103,55	103,83	104,99	106,36	958,46	106,54	0,0008
Doc fee / BL	75,00	75,00	75,00	75,00	75,00	75,00	75,00		75,00	600,00	66,66	0,0005
Surch. On po.								250,00	250,00	500,00	55,55	0,0004
ISPS	225,00	225,00	225,00	225,00	225,00	225,00	225,00	225,00	225,00	2.025,00	225,00	0,0017
Flete Interno	7.425,00	7.425,00	7.425,00	7.425,00	7.425,00	7.425,00	7.425,00	7.425,00	7.425,00	66.825,00	7.425,00	0,0550
Ajuste por financiamiento	617,49	1.157,80	1.698,11	1.968,26	843,26	1.099,91	1.356,56	2.346,48	2.639,79	13.727,65	1.800,38	0,0133
Precio de Exportación EXW	52.584,96	52.097,56	51.538,63	51.280,38	49.050,19	48.829,45	48.569,03	47.388,55	47.001,90	448.340,65	49.582,78	0,3673

Fuente: CEPEA y BL's

Cálculo del Margen de Dumping de la AI

47. Que el margen de dumping del caso objeto de investigación, y según estipula el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT (Antidumping), se determina mediante la siguiente fórmula en términos porcentuales:

$$MgD = \frac{VN_{EXW} - PX_{EXW}}{PX_{CIF}}$$

Dónde:

MgD= Margen de Dumping

VN_{EXW} = Valor Normal “ex fábrica”

PX_{EXW} = Precio de exportación “ex fábrica”

PX_{CIF}= Precio de Exportación CIF

48. Tras la determinación de cada uno de los datos pertinentes para la fórmula, se obtiene el siguiente resultado:

En términos de los valores ponderados:

$$MgD = \frac{US\$50.040,07 - US\$49.532,78}{US\$65.667,86} = 0,70\%$$

En términos de los precios por kilogramo:

$$MgD \text{ por kilogramo} = \frac{US\$0,3707 - US\$0,3673}{US\$0,4864} = 0,70\%$$

49. Que como resultado del Informe Técnico Final de la Autoridad Investigadora, DDC-INF-003-16, se calculó un margen de dumping de 0,70%, es decir los datos analizados señalan que no existe Dumping en los términos del artículo 5.8 del AAD.

IV. CALCULO DEL MARGEN DUMPING FORMULADO POR ESTE ÓRGANO DECISOR

50. Que del estudio de la información anterior, en concordancia con el AAD, esta Instancia decisora acorde con la información primaria y secundaria recabada por la AI en la presente investigación, se aparta del criterio de análisis y de uso de los datos económicos en 3 rubros que determinan el valor de exportación “ex fábrica”, a saber, flete internacional, flete interno en Brasil, ajuste por margen de intermediación. En lo sucesivo del análisis se sustenta el razonamiento por lo cual esta instancia decisoria toma tales decisiones. Estos rubros se detallan a continuación.
51. Primero, en el cálculo del flete internacional (“ocean freight”), este Instancia Decisora utilizó un promedio de las cotizaciones de las 5 empresas consultadas (TLS, MundoTrans, Pier 17, GO Logistics, See Cargo) por la AI. Lo anterior, por cuanto las cotizaciones aportadas por las diferentes partes del proceso mostraron una diferencia muy significativa, más del doble entre ellas. Dado que la AI realizó una cotización a las empresas supra citadas, que comúnmente se dedican a este tipo de negocio y cuyas cotizaciones se enmarcan dentro de un precio con baja variabilidad, este Órgano Decisor estima que un precio promedio de estas cotizaciones es más razonable. De esta manera, el promedio obtenido por flete oceánico ascendió a US\$1.213,12 por contenedor, para un total de US\$ 54.590,55. Cabe indicar que la empresa La Maquila Lama señaló un precio total de US\$36.000, en tanto que LAICA lo estima en US\$80.775,00.
52. Segundo, respecto al cálculo del flete interno en Brasil, esta Instancia Decisora utilizó un promedio de las cotizaciones presentadas para tal fin por las empresas MundoTrans, Pier 17, GO Logistics, See Cargo. Se descartó la información de la empresa TLC pues el cálculo de este rubro dependía de otras variables poco claras para ser estimadas, según este Despacho Ministerial. Esto a diferencia del criterio de la AI, que utilizó únicamente la cotización de la empresa MundoTrans. De esta manera, el promedio obtenido por flete interno en Brasil fue de US\$ 1.531,38 por contenedor, para un total de US\$ 68.911,88.
53. Tercero, respecto al ajuste por margen de intermediación, rubro que corresponde con el cobro que realiza el agente intermediario por su participación en la transacción, el oficio DDC-MEM-002-2017, en el cual la AI remite las aclaraciones solicitadas por este Despacho Ministerial, se desprende que tanto La Maquila Lama como LAICA coinciden en la existencia de este rubro. Por lo tanto, se tomó el porcentaje promedio de 3% aportado por ambas empresas, debido a que ninguna de las partes aportó datos certificados, ni en el transcurso de la investigación se recabó información de otras fuentes. De tal manera que el margen de intermediación estimado por esta Instancia Decisoria asciende a un total de US\$17.718,75.
54. En el resto de los rubros que fueron estimados por la AI para realizar el cálculo del valor de exportación “ex fábrica”, esta Instancia Decisoria señala la conformidad del cálculo de los mismos. Por lo tanto, una vez realizados los ajustes señalados supra, el desglose del precio de exportación “ex fábrica” determinado por este Órgano decisor es el contenido en el cuadro 4.

Cuadro N°4
Precio Ponderado de Exportación Ex fábrica
En dólares estadounidenses

	Monto total	Precio por kilogramo

Precio de exportación CIF	590.625,00	0,4861
Flete marítimo	54.590,55	0,0449
Seguro	673,39	0,0006
Precio de exportación FOB	535.361,06	0,4406
Gastos de exportación en origen	25.058,31	0,0206
Doc fee BL	600,00	0,0005
Surcharge	500,00	0,0004
Documentación	958,46	0,0008
Seal charge	261,40	0,0002
ISPS	2.025,00	0,0017
Carrier sec	540,00	0,0004
Muellaje	11.623,45	0,0096
THC destino	8.550,00	0,0070
Flete interno en Brasil	68.911,88	0,0567
Ajuste por financiamiento	13.727,65	0,0113
Margen de intermediación	17.718,75	0,0146
Precio de exportación "ex fábrica"	409.944,48	0,3374

Fuente: Información recabada por la Autoridad Investigadora.

55. Tras la determinación de cada uno de los datos pertinentes para la fórmula, y aplicándose los ajustes hechos por esta Instancia Decisora y señalados en los párrafos supra, se obtiene el siguiente resultado de margen de dumping:

En términos de los valores totales:

$$MgD = \frac{USS450.215,67 - USS409.944,48}{USS590.625,00} = 6,82\%$$

En términos de los precios por kilogramo:

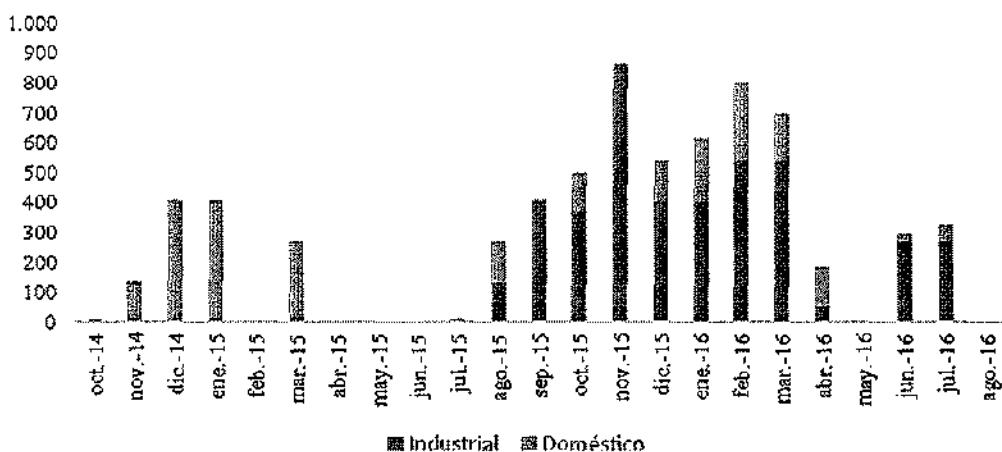
$$MgD \text{ por kilogramo} = \frac{USS0,3706 - USS0,3374}{USS0,4861} = 6,82\%$$

56. Así las cosas, este Despacho Ministerial descarta la recomendación dada por la AI; de que se proceda al archivo de la solicitud de medida antidumping sobre las importaciones de azúcar blanco cristal sin refinar dirigido al uso doméstico provenientes u originarias de Brasil que ingresan a Costa Rica bajo la fracción arancelaria 1701.99.0099, debido a que según los ajustes realizados por este Órgano Decisor existe un margen de dumping de 6,82% del PrOI, el cual es superior a lo establecido en el artículo 5.8 del AAD, el cual señala: "... Se considerará de minimis el margen de dumping cuando sea inferior al 2% expresado como porcentaje del precio de exportación...".

Determinación de la existencia de amenaza de daño por parte de este Órgano Decisor

57. Según se desprende de lo preceptuado del artículo 3.7 del AAD, el análisis por amenaza de daño determina si habrá un cambio de circunstancias que causaría que el dumping comenzara a perjudicar a la industria nacional. Los cambios de circunstancias deben ser previstos e inminentes. De acuerdo con el AAD, el análisis de amenaza de daño debe basarse en hechos y no en simples alegaciones, por lo que esta Instancia Decisora toma en cuenta el análisis realizado por la AI en el Informe Final DDC-INF-003-16 respecto a la “Determinación de la existencia de amenaza de daño importante”.
58. Respecto al primer considerando de la existencia de amenaza de daño (“tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente estas compras”), esta Instancia Decisora considera que en POI hubo una tasa de incremento importante de importaciones de azúcar blanco para uso doméstico, que en el último bimestre del 2014 registró una tasa de crecimiento alrededor de 199%. Si bien, estas importaciones prácticamente desaparecieron entre los meses de abril y junio de 2015, a partir julio de ese año se observa un incremento sostenido y acelerado de las compras externas de azúcar blanco de uso doméstico e industrial, que según evidencia suministrada por el Ministerio de Salud (ver documento anexo), buena parte de las importaciones de azúcar blanco industrial se fortifica en el país para la venta de uso doméstico. Por lo que, es válido tomar en cuenta las importaciones de estos tipos de azúcar que se estarían modificando en el país y que se convierten en el PrOI.
59. Lo anterior se confirma con los datos de importación del PrOI posterior al POI y hasta la actualidad (abril 2015 – diciembre 2016), donde la tasa de crecimiento del azúcar blanco de uso doméstico e industrial es positiva y creciente, tal y como se muestra en el Gráfico N°1.

Gráfico N°1
Importaciones totales de azúcar blanco: uso doméstico e industrial
En toneladas métricas

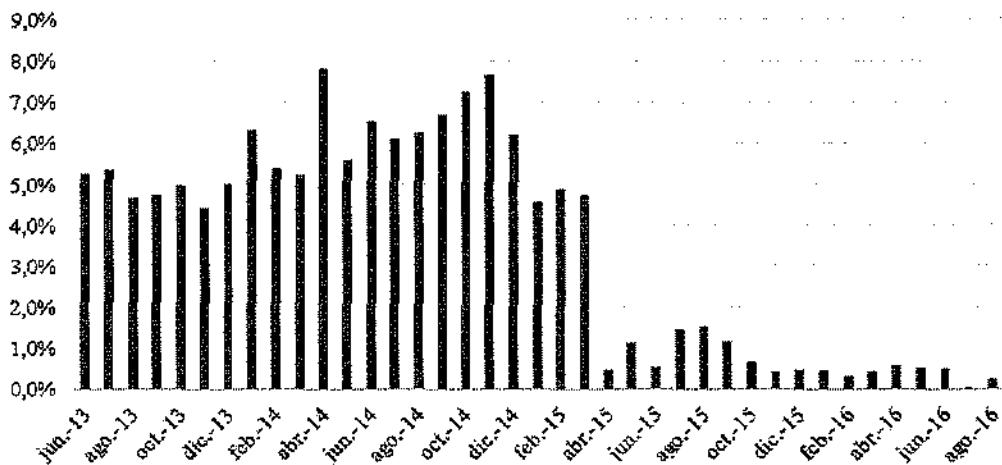


Fuente: Información recabada por la Autoridad Investigadora.

60. En consideración de la “capacidad libremente disponible del exportador o un incremento inminente y sustancial de esta que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del miembro importador”, es importante señalar que el sector azucarero brasileño es el principal productor de azúcar del mundo y muestra una tasa significativa de crecimiento, significando su producción aproximadamente un 20% del total mundial. Además, ese país cuenta con las mejores tecnologías para la producción de azúcar, la cadena productiva de caña de azúcar está completamente estructurada desde la etapa productiva hasta la producción. Brasil ha incorporado tecnología avanzadas de agricultura de precisión para la caña de azúcar y cuenta con 366 millones de hectáreas de suelo cultivable, de ese total el cultivo de la caña de azúcar corresponde a 6,2 millones de hectáreas, de donde se infiere que la capacidad de crecimiento del cultivo de la caña de azúcar es potencialmente muy amplia (Strachman y Milan, 2011)¹.
61. La capacidad productiva de caña de azúcar de Brasil alcanza los 570 millones de toneladas y específicamente, la producción de azúcar ronda los 35,5 millones de toneladas anuales, que según estadísticas de LAICA es más de 153 veces el volumen total de producción de azúcar de Costa Rica. Además, Brasil exportó aproximadamente el 68% de su producción total de azúcar en 2014, que equivale a más de 104 veces el volumen total de producción de Costa Rica. Actualmente ese país cuenta con 414 ingenios en funcionamiento que procesan tanto azúcar como etanol, por lo que cuenta con una importante versatilidad para trasladar su producción entre estos dos productos finales de acuerdo a las fluctuaciones de los precios de los mercados internacional de hidrocarburos y de “commodities”. De esta manera, para esta Instancia Decisoria el poder del mercado azucarero de Brasil representa una inminente y real amenaza para el sector azucarero costarricense.
62. En relación con el hecho de que las exportaciones de Brasil se realizan a precios que tendrán efectos en las cotizaciones de Costa Rica, ya sea para hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, las variaciones interanuales del precio del azúcar en Costa Rica calculadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos muestran una tasa de crecimiento promedio de 5,7% en el periodo junio 2013 – marzo 2015, lapso que contiene al POI. No obstante, a partir de abril 2014 y hasta agosto del 2016, esa tasa de crecimiento interanual se reduce a un promedio 0,64% y muestra una tasa descendente. Por lo tanto, como se muestra en el Gráfico 2, las ventas externas de azúcar blanco para uso doméstico por parte de Brasil, entre otros factores, contuvieron de manera significativa el incremento de los precios internos de Costa Rica.
63. Es necesario indicar que los precios finales de liquidación del azúcar en Costa Rica dependen del “mix” que se logre establecer entre productos finales, tales como azúcar blanco de consumo doméstico, azúcar industrial y otros tipos; así como del destino que tenga: consumo doméstico o exportación. Este último destino, se vende a precios muy inferiores respecto a los precios del mercado doméstico. Por lo tanto, las importaciones de azúcar al país indefectiblemente provocarán un aumento de los excedentes internos y la consecuente mayor exportación de la producción nacional a precios inferiores, redundando en una caída en las cotizaciones para los productores nacionales.

¹ Strachman, E. y G. Milan (2011), “El sector brasileño del azúcar y el alcohol: evolución, cadena productiva e innovaciones”, Revista CEPAL 103, abril.

Gráfico N°2
Variación interanual del precio del azúcar al consumidor en Costa Rica
En porcentajes

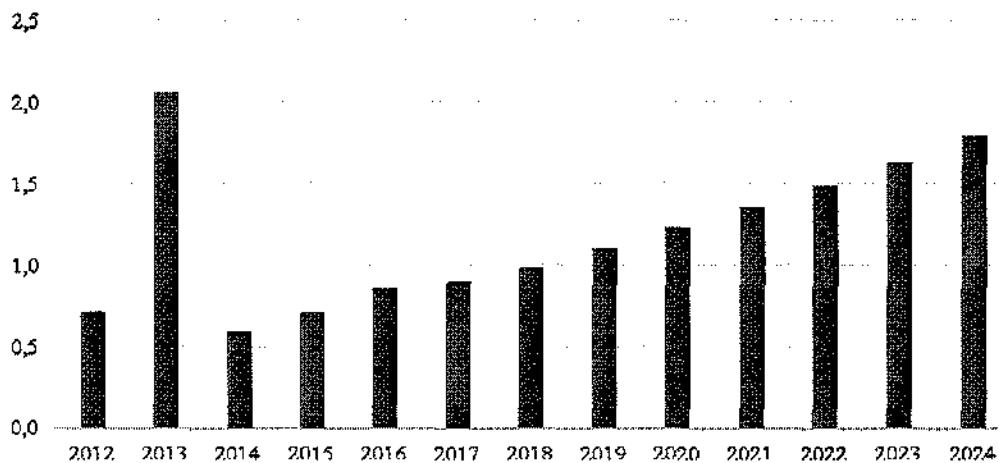


Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

64. Finalmente, respecto a las existencias del producto objeto de la investigación en el país exportador, es necesario señalar que Brasil dispone de un inventario promedio de 0,7 millones de toneladas métricas como promedio del trienio 2014-16. De acuerdo con el estudio “OCDE-FAO Perspectivas Agrícolas 2015”², publicado en conjunto por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los inventarios de azúcar de Brasil experimentarían una tendencia creciente a partir de 2019 hasta alcanzar un nivel promedio de 1,8 millones de toneladas en 2024, como se indica en el gráfico 3.
65. El informe de supra citado de la FAO y OCDE confirma que Brasil será uno de los países que más incrementará la producción de azúcar en el mundo. El estudio señala, en su página 122 párrafo 1, que “*la mayor parte de la producción adicional se originará en los países productores de caña de azúcar y no de remolacha azucarera, y se le atribuye más a la expansión del área en particular en Brasil, a pesar de que se prevén mejoras en los rendimientos de los cultivos de azúcar y en la elaboración de azúcar*” (OCDE/FAO, 2015). Asimismo, el Informe señala que Brasil mantendrá su posición como principal exportador del mundo con alrededor de un 40% de las exportaciones totales, en el periodo 2015-24.

² OCDE/FAO (2015), “OCDE-FAO Perspectivas Agrícolas 2015”, OCDE Publishing, París.

Gráfico N°3
Inventarios de azúcar de Brasil
En millones de toneladas métricas



Fuente: "Perspectivas Agrícolas 2014", OCDE-FAO (2014)³.

66. Los elementos antes analizados respecto al crecimiento de las importaciones de azúcar procedentes de Brasil, la capacidad disponible del país exportador que indique la probabilidad de poder incrementar las exportaciones objeto de dumping al mercado del miembro importador, el efecto en el precio interno de Costa Rica de las importaciones del producto objeto de investigación y las existencias de este bien en el país de origen, constituyen elementos suficientes para determinar positivamente la inminencia de un daño importante a la RPN de azúcar blanco para uso doméstico, en los términos del artículo 3 del AAD.

³ OCDE/FAO (2014), "OCDE-FAO Perspectivas Agrícolas 2014", OCDE Publishing, Paris.

•

POR TANTO
LA MINISTRA a.i. DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

67. Este Despacho Ministerial, **DECIDE APARTARSE** de la recomendación otorgada por la Autoridad Investigadora mediante el Informe DDC-INF-003-2016.
68. De conformidad con los argumentos analizados en la parte considerativa de la presente resolución: **QUE AL EXISTIR PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE DUMPING, SE ORDENA IMPONER LA MEDIDA ANTIDUMPING DE 6,82% SOBRE LAS IMPORTACIONES DE AZÚCAR BLANCO CRISTAL SIN REFINAR DIRIGIDO AL USO DOMÉSTICO PROVENIENTES U ORIGINARIAS DE BRASIL QUE INGRESAN A COSTA RICA BAJO LA FRACCIÓN ARANCELARIA 1701.99.0099, PRESENTADA POR LA LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR (LAICA) EN REPRESENTACIÓN DE UNA PROPORCIÓN IMPORTANTE DE LOS INDUSTRIALES NACIONALES DE AZÚCAR BLANCO DE PLANTACIÓN.**
69. Que de conformidad con el artículo 344 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se le hace saber que contra esta resolución puede interponerse el Recurso de Revocatoria, para lo cual se cuenta con un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.
70. **NOTIFIQUESE:** Remítase a la Autoridad Investigadora para que proceda con las respectivas notificaciones, de conformidad con el artículo 45 del Acuerdo Anti Dumping.

arencamia
Geannina Dinarte Romero
Ministra a.i. de Economía, Industria y Comercio



ANEXO N° 1
TABLA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
AI	<i>Autoridad Investigadora</i>
AAD	<i>Acuerdo Anti Dumping</i>
BL	<i>Conocimiento de Embarque</i>
CEPEA	<i>Centro de Estudios Avanzados en Economía Aplicada</i>
CIF	<i>Costo, Seguro y Flete</i>
CONTRAN	<i>Consejo Nacional de Tránsito</i>
DAI	<i>Tarifa de Derecho Arancelarios a la Importación</i>
DDC	<i>Dirección de Defensa Comercial</i>
DGA	<i>Dirección General de Aduanas</i>
DM	<i>Despacho del Ministro</i>
DUA	<i>Declaración Única Aduanera.</i>
EEUU	<i>Estados Unidos</i>

Ex Work, (EXW)	<i>En fábrica</i>
FAO	<i>Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura.</i>
FEDECAÑA	<i>Federación de Cámaras de Productores de Caña de Azúcar</i>
FOB	<i>Franco a Bordo. (Free on board)</i>
GATT	<i>Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.</i>
INS	<i>Instituto Nacional de Seguros</i>
IPC	<i>Índice de Precios al Consumidor</i>
LAICA	<i>Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar</i>
LGAP	<i>Ley General de Administración Pública</i>
MEIC	<i>Ministerio de Economía, Industria y Comercio.</i>
OMIC	<i>Organización Mundial de Comercio.</i>
OCDE	<i>Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos</i>
POI	<i>Periodo Objeto de Investigación.</i>
PROI	<i>Producto Objeto de Investigación.</i>
RPN	<i>Rama Producción Nacional.</i>
RL	<i>Responsabilidad Limitada</i>
R.C	<i>Reglamento Centroamericano</i>
RSS	<i>Reales Brasileños</i>
S.A	<i>Sociedad Anónima</i>

SPOT	<i>Mercado al contado</i>
TICA	<i>Tecnologías de la Información para el Control Aduanero.</i>
TON	<i>Toneladas métricas</i>
UNICA	<i>Asociación de la Caña de Azúcar</i>
USDA	<i>Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (U.S Department of Agriculture)</i>
USS	<i>Dólares americanos</i>

Fuente: elaboración propia.

ANEXO N° 2
DOCUMENTOS ADJUNTOS

Anexos:

1. Oficio ADM-66, de fecha 24 de setiembre del 2014, suscrito por la Dra. Rosa María Novygridt Vargas, Asesora Ministerial del Despacho en SEPAN, Ministerio de Salud, que da respuesta a criterio técnico solicitado en oficio DM-7337-2014 sobre el riesgo del consumo de azúcar y reformas en las etiquetas de los productos que la contienen.
2. Oficio DM-RM-9077-2015, de fecha 04 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Fernando Llorca Castro, Ministro de Salud, que es consulta de propuesta de Decreto Ejecutivo denominado "Reforma al Reglamento Técnico para la fortificación con vitamina A del azúcar blanco de plantación para el consumo directo".
3. Oficio AL-006-0-2015/2016 de fecha 03 de noviembre del 2015, suscrito por el Sr. Rigoberto Vega Arias, Apoderado Generalísimo de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA), mediante el cual se refuerzan los argumentos para la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta de Registro Sanitario de La Maquila Lama.
4. Oficio DM-RM-9001-2015, de fecha 22 de octubre de 2015, mediante el cual el Dr. Fernando Llorca Castro, Ministro de Salud, remite al Sr. Edgar Herrera Echandi, Director Ejecutivo de la Liga de la Caña de Azúcar (LAICA) la consulta de propuesta de Decreto Ejecutivo denominado "Reforma al Reglamento Técnico para la fortificación con vitamina A del azúcar blanco de plantación para el consumo directo".
5. Oficio DM-RM-9000-2015, de fecha 22 de octubre de 2015, mediante el cual el Dr. Fernando Llorca Castro, Ministro de Salud, remite al Sr. Ronald Jiménez Lara, Presidente de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP) la consulta de propuesta de Decreto Ejecutivo denominado "Reforma al Reglamento Técnico para la fortificación con vitamina A del azúcar blanco de plantación para el consumo directo".

6. Oficio DM-10858-RMNV 2015, de fecha 27 de noviembre del 2015 suscrito por los señores Fanny Paniagua Vega, y Edwin Chavarría Conejo, Asistente Legal y Jefe a.i. de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Unidad de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, que es respuesta al oficio UAI-UAL-FP-2588-2015, mediante el cual se solicita criterio técnico sobre fortificación del azúcar con vitamina A.
7. Oficio DRPIS-UNC-HM-037-01-15, de fecha 07 de enero del 2015, suscrito por la Dra. Diana Víquez Herrera, Dra. Dayra Ramírez Ruiz, y Lic. Herbeth Madrigal Villa, de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, Unidad de Normalización y Control, Ministerio de Salud, que es informe de verificación del cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 33724 RTCA 67.01.33:06 “Reglamento Técnico Centroamericano sobre buenas Prácticas de Manufactura en la industria de alimentos y bebidas procesados.
8. Oficio DRPIS-UNC-JLA-245-01-17, de fecha 31 de enero del 2017, suscrito por la Lic. Jennifer Lee Alvarado, Jefe de la Unidad de Normalización y Control de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, Unidad de normalización y Control, Ministerio de Salud, que es informe sobre importaciones de Azúcar Fortificado.